

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.
P r e s e n t e.**

La suscita Ma. Remedios Olivera Orozco, Diputada única de Movimiento Ciudadano de la Quincuagésima Novena Legislatura del periodo constitucional 2018-2021 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que propone reformar el **inciso a) de la fracción XIV numeral 1 del artículo 80; fracción IV numeral 1 del artículo 373; numeral 3 del artículo 375, y adicionar el artículo 82 Bis todos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima;** iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, organizar, regular, ejecutar, controlar, evaluar y gestionar la movilidad de personas y bienes; **respetando la concurrencia de los derechos humanos para un libre tránsito** sustentable, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en el marco legal aplicable, mediante una Política Estatal de Movilidad orientada para asegurar el poder de elección de la población que permita su efectivo desplazamiento en **condiciones de seguridad**, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las

necesidades del desarrollo personal y el bienestar de la colectividad en su conjunto, procurando un equilibrio transversal entre los factores de desarrollo urbano, social, económico, turístico, medioambientales y sociales, en forma articulada, integral y sistemática.

Son principios rectores de la movilidad:

1. La Administración Pública Estatal y las municipales al planear, diseñar, implementar, autorizar y ejecutar las políticas, programas y acciones públicas, que involucren la materia de movilidad de personas y bienes, observarán los principios rectores siguientes:

I. **Igualdad:** Todos los ciudadanos tienen derecho a la movilidad en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición;

II. **Equidad:** Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, para reducir la exclusión;

III. **Responsabilidad social:** Los efectos negativos relacionados con la movilidad son costos sociales que deben ser asumidos por el actor causante;

IV. **Sustentabilidad y bajo carbono:** Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte;

V. **Competitividad:** La movilidad debe regirse por la efectividad en el uso de sus componentes para garantizar la circulación de las personas y de los bienes bajo criterios de logística integral;

VI. **Crecimiento inteligente:** La movilidad debe considerar la interacción entre los usos del suelo y los modos de transporte de tal forma que se mejore la accesibilidad en concordancia con la descentralización de las grandes unidades de servicios y equipamientos;

VII. **El peatón como centro del Sistema de Movilidad:** El peatón debe tener el primer nivel de prevalencia dentro del Sistema de Movilidad;

VIII. **Seguridad:** Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

IX. **Accesibilidad:** Garantizar que el Sistema de Movilidad cuente con los elementos que faciliten su libre y eficiente acceso y uso;

X. **Resiliencia:** Lograr que el Sistema de Movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

XI. **Calidad:** Los componentes del Sistema de Movilidad deben contar con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

XII. **Multimodalidad:** Ofrecer a los diferentes grupos usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular; y

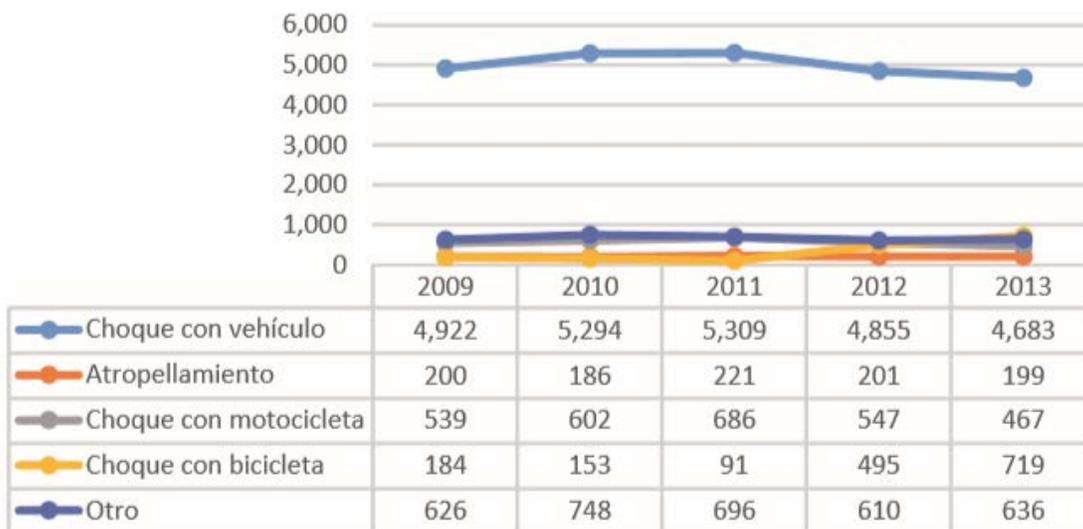
XIII. **Innovación tecnológica:** El diseño y ejecución de los medios orientados a la aplicación de nuevas tecnologías para el desarrollo sustentable de eficiencia energética y de fuentes de energías renovables; así como emplear soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de personas y bienes para acceder mediante los diferentes modos de traslado y transporte, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en la Ley de Movilidad, para satisfacer las necesidades tanto individuales como colectivas, y pleno desarrollo sustentable y transversal.

El Sistema de Movilidad tiene como base diversos elementos, entre ellos la seguridad, misma que deberá ser garantizada a través de la accesibilidad, facilidad en las transferencias entre servicios, cruces seguros, vehículos en condiciones óptimas, capacitación a las personas que conducen vehículos, iluminación, vigilancia y sistemas de información.

En los últimos años, y de acuerdo a la estadística emitida por el INEGI en Colima, los accidentes viales tuvieron esta evolución.

Accidentes viales por tipo, 2009 a 2013



Fuente. Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas. INEGI. 2013.

Nota. Solo se consideran los accidentes viales ocurridos en zonas urbanas y suburbanas. La categoría "otro" comprende: volcaduras, salida del camino, incendio, caída de pasajero y otros.

Las tasas de mortalidad por accidentes viales en motocicleta fueron; 11 en 2009; 28 en 2010; 32 en 2011; 26 en 2012; y 14 en 2013, y su comparativo de tasa por edad en los años 2012 y 2013:

Comparativo tasa por grupo de edad, 2012 y 2013

Edad	2012			2013			Diferencia
	Muertos	Población	Tasa	Muertos	Población	Tasa	Tasa 2012 vs 2013
0 a 9 años	9	125,382	7.2	3	126,170	2.4	-66.9
10 a 19 años	20	124,851	16.0	15	125,420	12.0	-25.3
20 a 39 años	48	226,573	21.2	41	230,548	17.8	-16.1
40 a 64 años	45	165,028	27.3	24	170,990	14.0	-48.5
65 y más	3	43,560	6.9	15	45,167	33.2	382.2

Fuente. Defunciones y muertes fatales. INEGI/Salud. Varios años.
Proyecciones CONAPO versión Censo 2010. Varios años.

La tasa ha mejorado, sin embargo entre la población de más de 65 años el riesgo de fallecer en un accidente vial aumentó un 382.2 % en comparación con 2012. El principal problema entre esta población son los atropellamientos.

Ante este panorama, y en observancia a diversas eventualidades donde se ven afectados los menores de edad por ir a bordo de un vehículo motorizado, en particular motocicleta se han visto accidentes donde pierden la vida los menores de edad.

No pasa desapercibido mencionar que el uso correcto de casco entre motociclistas disminuye un 72% el riesgo y la gravedad de los traumatismos craneales y, reduce hasta en 39% la probabilidad de muerte, dependiendo de la velocidad de la motocicleta, eso según datos que informo la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado a principios de año.

Un motociclista tiene 26 veces más probabilidad de morir en un siniestro vial que un ocupante de auto, toda vez que conducir una motocicleta representa un riesgo seis veces mayor de sufrir lesiones graves y tres veces más de morir en comparación con conducir un automóvil.

Ante estos datos estadísticos alarmantes, la suscrita en el ejercicio del quehacer legislativo que me corresponde, **y preocupada por la integridad de los menores de 5 años**, quienes son mucho más vulnerables que los adultos propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, **con el objeto de prohibir que en los vehículos automotor motocicleta motonetas, tricómos o cuatrimotos, se transporte a niños menores de cinco años de edad o que, aun habiendo cumplido esa edad, éstos no puedan sujetarse por sus propios medios o apoyar sus pies en el pedal de pasajero**. Estableciendo como sanción del desacato a esta disposición, apercibimientos, multas, medidas restrictivas y demás establecidas en la fracción III del artículo 385 de la Ley de Movilidad local.

A manera de antecedente enuncio que el pasado 23 de noviembre de 2019, en la Ciudad Tecomán, Colima, ocurrió un fuerte accidente en donde se vio involucrado una motocicleta que era tripulada por una persona del sexo femenina así como un menor de edad entre 3 y 4 años, el cual y ante la colisión, resultó con heridas considerables, lo anterior se dio a conocer en redes sociales, lo que es preocupante para este ente, no podemos inobservar tal situación ya que de manera reiterativa se han venido dando situaciones donde se ven involucrando menores de edad gravemente lesionados.

Adicional a ello, propongo se establezca en la Ley de Movilidad de igual forma, **que los menores de cinco años queden exentos del pago de tarifa en el transporte** público colectivo, es decir se incrementa dos años más a la edad establecida en la ley, para que estos puedan disfrutar de dicho beneficio, **lo anterior en aras de no afectar en la economía de los colimenses**.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos:

El Estado Mexicano, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de los niños reconocidos en la citada Convención, por lo que el texto del artículo 4º párrafos noveno, décimo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente establecen que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo 4º, en las porciones normativas manifestadas, hace un reconocimiento expreso de que las niñas y los niños son sujetos plenos de derechos, bajo un modelo de protección integral y de respeto a sus derechos humanos, a fin de asegurarles un desarrollo pleno, y brindarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Además, impone a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios la obligación de implementar los mecanismos necesarios para poder cumplir con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, en el Estado de Colima deben generarse las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en tal disposición, así como a lo contenido en el artículo 1º, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece como dos de sus objetos: el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual manera, en el artículo 2º de dicha Ley se establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de realizar las acciones y tomar las medidas necesarias para garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; así como establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por su parte, el Título Quinto de la referida Ley General, intitulado “De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, obliga a las entidades federativas a establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con apego al interés superior; y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, bajo el argumento de no trasgredir el principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Finalmente reitero que el artículo 4 de la Constitución Federal establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que la suscrita Ma. Remedios Olivera Orozco, en mí carácter de diputada, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el inciso a) de la fracción XIV numeral 1 del artículo 80; fracción IV numeral 1 del artículo 373; numeral 3 del artículo 375, así mismo se adiciona el artículo 82 Bis todos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 80. [...]

1. [...]

I. a XIII [...]

XIV. [...]

a. Los menores de 5 años; y

b. [...]

XV. a XXVII. [...]

Artículo 82 Bis. – Se prohíbe que en los vehículos automotor motocicleta motonetas, tricómos o cuatrimotos, se transporte a niños menores de **cinco años** de edad o que, aún habiendo cumplido esa edad, éstos no puedan sujetarse por sus propios medios o apoyar sus pies en el pedal de pasajero. El desacato a esta disposición, será sancionada de conformidad a la fracción III del artículo 385 de la Presente Ley.

Artículo 373. [...]

1. [...]

I. a III. [...]

IV. Los menores de **cinco** años quedarán exentos del pago de tarifa.

2. [...]

Artículo 375. [...]

1. [...]

2. [...]

3. La Secretaría determinará las medidas para que los menores de **cinco** años tengan acceso al servicio sin costo. Para gozar de la exención no requerirán la tarjeta de prepago del sistema de cobro.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La diputada que suscribe, con fundamento en los artículos 86 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de su Reglamento, solicito que la presente Iniciativa sea turnada a la comisión o comisiones correspondientes, para su debido estudio, análisis y dictamen; así como se someta a su discusión y, en su caso, aprobación, en el plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Col., 28 de noviembre de 2019

Diputada de Movimiento Ciudadano

Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco

